

Artículo 393

Créanse las tasas de "Espectáculos Públicos" por los servicios a cargo de la Dirección de Espectáculos Públicos del Consejo del Niño, que a continuación se describen:

Por autorización de reuniones bailables N\$ 1.000 (un mil nuevos pesos).

Por solicitud de calificación de espectáculos cinematográficos N\$ 2.000 (dos mil nuevos pesos).

Por autorización de actuación de menores en teatros, circos, conjuntos de carnaval y similares N\$ 300 (trescientos nuevos pesos).

Por el otorgamiento del permiso anual de concurrencia de menores a bares y confiterías N\$ 2.000 (dos mil nuevos pesos).

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a máquinas tipo:

pool, futbolitos, máquinas electrónicas, o similares, 5 UR (unidades reajustables cinco) por cada cinco de dichas piezas recreativas y hasta por un máximo de 20 UR (unidades reajustables veinte). La presente tasa se volverá exigible a partir de la posesión de cinco piezas recreativas o múltiplo de cinco y fracción. Cuando la cantidad de piezas sea cinco y fracción corresponderá igualmente 5 UR (unidades reajustables cinco) por la fracción.

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a bowlings corresponderán 20 UR (unidades reajustables veinte).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo.

Por permiso anual de actuación de menores en actividad deportivas de riesgo físico a criterio del Instituto Nacional del Menor (INAME), con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Educación Física.

Por solicitud de calificación de espectáculos teatrales, circos, conjuntos de carnaval y otros que requieren calificación por parte del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Por expedición de planilla anual de control de los locales que ofrezcan espectáculos públicos, entretenimientos o similares.

Por calificación de la programación de los canales de televisión y televisión por cable, hasta 200 UR (unidades reajustables doscientas) mensuales.

Por la calificación de video-casete UR 6 (unidades reajustables seis) por el título al editor.

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el importe de las tasas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumo confeccionado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Facúltase al Consejo del Niño a prestar gratuitamente los servicios precedentemente mencionados mediante resolución expresa en casos debidamente fundados.

El producido de las tasas que se crean se destinará en su totalidad para el mejoramiento de la atención del menor en todas las etapas de su desarrollo, debiendo atenderse en forma primordial las actividades deportivas y el aspecto recreativo formativo de la minoridad del Organismo, no pudiendo aplicarse al pago de sueldos, ni retribuciones personales especie alguna.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.
(*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 607.

Numeral 6°) **redacción dada por:** Ley N°
16.736 de 05/01/1996 artículo 614.

Redacción dada anteriormente por: Ley N°
16.170 de 28/12/1990 artículo
532.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo
532,

Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo
393.